



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA  
Ventaseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00056-00  
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA c.c. No. 71.946.734  
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el señor **JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA**, identificado con c.c. No. 71.946.734 de Apartadó, en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Acción que sustenta en los siguientes,

**HECHOS**

Refiere el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el día 10 de diciembre de 2020, presentó un derecho de petición en **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, el cual fue enviado a través de la empresa de correo 472, solicitando la prescripción del comparendo N° 9999999000001227137 con fecha 11/07/2013, sin que se hubiere obtenido respuesta.

**DERECHOS VULNERADOS**

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de al derecho de petición y al debido proceso.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

**PRETENSIONES**

Se ampare en sentencia de tutela su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, descritas en esta acción. Conforme a ello, se ordene a la Secretaría de Tránsito de Apartadó Antioquia que proceda dentro del término que el Despacho disponga, decidir de fondo su solicitud de prescripción del comparendo 9999999000001227137 registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA**. Para probar sus dichos, allega los siguientes documentos, copia del derecho de petición enviado por la empresa de correo 472.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto fechado 8 de marzo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ROSAL CUNDINAMARCA, y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos [movilidad@apartado.gov.co](mailto:movilidad@apartado.gov.co) , [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) , [juridica@apartado.gov.co](mailto:juridica@apartado.gov.co) , [personeria@elrosal-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@elrosal-cundinamarca.gov.co) , [jhosebassernaocampo12@gmail.com](mailto:jhosebassernaocampo12@gmail.com) contenido del escrito de tutela con sus anexos.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de apoderada general del Municipio de Apartado, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que en la actuación contravencional adelantada en esa Dependencia de la Administración Municipal se respetaron de manera íntegra el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y demás derechos del accionante.

En cuanto a la supuesta falta de contestación del derecho de petición, afirma que una vez conocida la acción de tutela presentada por parte del señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA, se procedió a darle respuesta de manera inmediata, mediante el oficio SMVO – del 19 de marzo de 2021, donde le informaron que nunca las había llegado a su correo electrónico el derecho de petición que originó la presente demanda de tutela.

Con respecto a la petición, le informaron que el comparendo 9999999000001227137 de fecha 11/07/2013 le sería descargado del sistema el día 19 de marzo de 2021, por lo tanto, podría verificar su estado en el SIMIT, el día martes para que verificara que se encontraba a paz y salvo por dicho comparendo.

Igualmente indica que, la respuesta ya le había sido notificada al señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA el día 19/03/2021 al correo electrónico aportado en la demanda de tutela [jhosebassernaocampo12@gmail.com](mailto:jhosebassernaocampo12@gmail.com)

**Conforme lo anterior, solicita la Accionada**, se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente acción ya se encuentran superados y atendiendo a que la petición ya fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin desde el 19 de marzo del año que discurre.

Por todo lo aquí plasmado, la entidad accionada solicita dar aplicación a la teoría del hecho superado y por ende denegar el amparo solicitado y archivar las diligencias, por las razones anteriormente expuestas.

La accionada, allega con su misiva, las documentales que se cita a continuación.

- Copia de la respuesta enviada al señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA.
- Constancia de envío, vía correo electrónico de la respuesta al señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA a su correo electrónico [jhosebassernaocampo12@gmail.com](mailto:jhosebassernaocampo12@gmail.com)
- Impresión del 23 de marzo del año que avanza de la plataforma SIMIT, donde el señor BEDOYA SERNA aparece al día por concepto del comparendo que solicitó fuera prescrito y borrado del sistema (fls19 fte)
- Las que aparecen citadas por el actor en el escrito de tutela.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

### Subsidiariedad de la tutela

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos la subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando



que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento el ciudadano **JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Asimismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA** a través de su representante legal, tiene legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que es una entidad pública, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA**, vulneró el derecho fundamental de petición al señor **JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA**. No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

*“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten*

*vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:*

*“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:*

*“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.*

*En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.*

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

### **DEL CASO CONCRETO**

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de “pronta resolución”.

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA solicita al juez de tutela que le ampare el derecho fundamental de petición, por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA, le vulnera dicho derecho al no dar respuesta de fondo a su solicitud, ordenando la prescripción del comparendo en mención.

Así mismo, se pudo determinar que el señor JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE APARTADO ANTIOQUIA el 10/12/2020, el cual fue enviado por la empresa de correo 472, sin que, según su dicho, hubiera sido resuelto hasta la fecha de presentación de la tutela. Sin embargo, debe señalarse que, el aquí accionante no aportó certificación del envío del correo, con la cual demostrara que en efecto remitió la solicitud y que la misma fue recibida en la entidad, lo cual no reviste un requisito para el estudio de la presente acción, sino fuera porque la entidad accionada indica en su respuesta, NO haber recibido la comunicación fechada 10 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de la afirmación de dicha entidad, procedió a resolver la petición, una vez notificado el auto admisorio, escrito de tutela, así como la petición objeto de pronunciamiento por parte de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Apartado.



Conforme lo anterior, el primer presupuesto a verificar en la acción de la referencia, sería establecer si en efecto se vulnero el derecho de petición, para lo cual resuelta necesario el envío por parte del peticionario, hoy accionante; que ante la negación por la accionada de haber recibido dicho documento, la carga de la prueba en la demostración del radicado del derecho de petición, correspondería al señor Bedoya Serna.

Continuado con el análisis del asunto, como ya se indicó y toda vez que la accionada, pese a su propio dicho, con la notificación de la tutela procedió a resolver la solicitud, aunado a ello, decisión de fondo, en la cual informa al accionante que el comparendo No. 9999999000001227137 de fecha 11/07/2013, le sería descargado del sistema el día viernes 19 de marzo de 2021, por lo tanto podría verificar su estado en el SIMIT, el día martes para que verifique que se encuentra al día (paz y salvo) por dicho comparendo. Comunicación esta que le fue notificada al correo electrónico que señala para comunicaciones en el propio derecho de petición.

Dicho lo anterior, efectuado el análisis tanto de la petición efectuada por el señor **JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA**, como de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, se infiere que se dio respuesta al derecho de petición, la cual cumple con los requisitos constitucionales; respecto de la cual, la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa, en precisar que ello NO implica aceptación de lo solicitado, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Aunque en el asunto objeto de estudio fue resuelta favorablemente la petición.

De esta manera está garantizando haber obrado acorde con lo previsto en la ley 1755 de 2015, y por ende, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. En otras palabras, se presenta en este caso, la carencia actual del objeto, destacándose en este caso el hecho superado, por cuanto se reitera, han desaparecido los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental reclamado, quedando satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte de esta falladora, es declarar improcedente la acción de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo requerido por el accionante **JOSÉ FERNANDO BEDOYA SERNA**, identificado con c.c. No. 71.946.734, en relación al derecho fundamental de petición, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

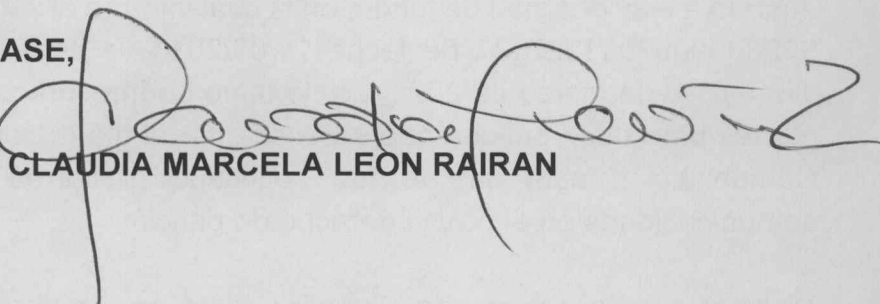
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN**